

P. 128.143-RQ - “Páez, Daniel Antonio s/ Recurso de queja en causa N° 75.604 del Tribunal de Casación, Sala IV”.

///Plata, 28 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.143-RQ, caratulada: “Páez, Daniel Antonio s/ Recurso de queja en causa N° 75.604 del Tribunal de Casación, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de septiembre de 2016, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos contra la resolución de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Zarate-Campana que condenó a Daniel Antonio Páez a la pena de once años de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravado por la relación conyugal (fs. 13/16).

2. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Gabriel Alberto Domenech-Achetone, articuló recurso de queja en función de lo normado por el art. 433 -segundo párrafo- del C.P.P. (fs. 28/30 vta.).

3. No obstante la cita normativa de la presentación en trato, si la intención de la parte fue deducir la queja normada en el art. 486 bis del Código Procesal Penal, la reforma operada por la ley 14.647 establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos. Pues, si bien colacionó el remedio de inaplicabilidad de ley y nulidad incoado (fs. 7/11) y el

auto denegatorio (fs. 13/16), además de adjuntar la decisión recurrida mediante la vías extraordinarias (fs. 18/27), lo cierto es que sólo acompañó la cédula de notificación al letrado (fs. 12 y vta.), omitiendo hacer lo propio respecto del oficio del imputado. Dicha circunstancia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toma en cuenta la fecha de notificación del mentado auto a la defensa -14 de septiembre de 2016- y la correspondiente a la interposición de la queja en trato -19 de octubre de 2016, cfe. cargo de fs. 30 vta.- la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del C.P.P..

Ello obsta el análisis de la admisibilidad de los remedios articulados cuyas denegatorias motivaran la presente vía de hecho (cfe. doct. P. 125.827, res. del 30/IX/2015; P. 127.126, res. del 28/IX/2016; P. 128.194, res. del 1/II/2017, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular a favor de Daniel Antonio Páez (art. 486 bis in fine, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Gabriel Alberto Domenech-Achetone ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario